



Coconuco Puracé (Cauca), mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.  
Demandante: LUZ MARINA NOGUERA GUERRERO.  
Demandados: ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e INDETERMINADOS.  
Radicación: 2021-00017-00.

### CONSIDERACIONES

LUZ MARINA NOGUERA GUERRERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia prescripción extraordinaria de dominio contra ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., e INDETERMINADOS, buscando que se le declare propietaria de un bien inmueble urbano determinado por los siguientes linderos: *"Por el NORTE en extensión de 07 metros lindando con calle pública, vía que conduce a la Vereda Belén, por el ORIENTE, en extensión de 16,17 metros con propiedad de la vendedora señora Adriana Cecilia Bonilla Villamil, por el SUR, en extensión de 07 metros con propiedad de la vendedora señora Adriana Cecilia Bonilla Villamil, y por el OCCIDENTE, en extensión de 16.17 metros con propiedad de la vendedora Adriana Cecilia Bonilla Villamil".;* con un área de 113.20 metros cuadrados."; que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la carrera 3 No. 3-39/43/49/53, casa lote y solar del municipio de Puracé – Coconuco ©, con folio de matrícula inmobiliaria 120-75621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, código catastral 19585010000210003000, cuyos linderos generales se encuentran en la Escritura Pública 1956 del 10 de julio de 1990, de la Notaría Segunda de Popayán.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del C. G. del P.

Acorde con lo establecido en el artículo 592 del C. G. del P., se procederá a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-75621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

De la existencia del trámite se enterará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de Tierras (ANI), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se dispondrá emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-75621, objeto del presente trámite, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.



Si vencido el término de 15 días después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se les designará curador ad-litem para que las represente, a quien se le harpa las respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso.

De igual manera, se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención a los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Lo anterior, deberá ser efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por último, le será reconocida personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Alexis Jair Gómez Molina, identificado con c.c.# 10.294.380 y T. P. # 327.171 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Al asunto se le impartirá el trámite de PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, con sujeción a los ordenamientos del artículo 375 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por la señora LUZ MARINA NOGUERA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.753 en contra de ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., e INDETERMINADOS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble urbano que hace parte de uno de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 120-75621, ubicado en Coconuco – Puracé ©, inscrito en el catastro actual bajo el número 19585010000210003000

**SEGUNDO.-** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario acorde con el artículo 390 del C. G. del P. y con aplicación en especial de lo establecido en el Art. 375 del C.G. del P., y demás normas legales concordantes al asunto.

**TERCERO.-** Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**CUARTO.-** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, a saber ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

**QUINTO.-** EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo



108 del C. G. del P., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXO.**- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PURACÉ** ©, en consulta del POT.; a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANI)**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Por Secretaría OFÍCIESE.

**SÉPTIMO.**- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-75621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida en certificado en donde conste la inscripción de la medida y la situación jurídica del mismo. OFÍCIESE, por Secretaría para tal fin.

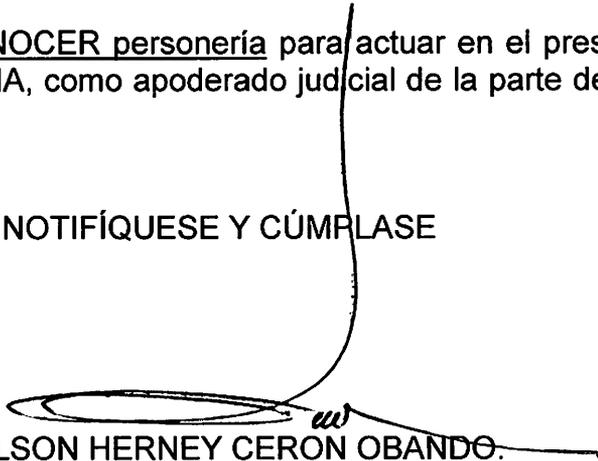
**OCTAVO.**- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento

**NOVENO.**- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPONGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**DÉCIMO.**- Para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, se fijará fecha y hora en su oportunidad legal.

**DÉCIMO PRIMERO.**- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Dr. ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante en éste asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.  
Juez.